

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015- 1810-SPA-1132 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "BUBBLE CAR", con giro de auto lavado, ubicado en Avenida Ermita Iztapalapa número 94, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento mercantil denominado "BUBBLE CAR" con giro de auto lavado cuenta con dos compresoras pequeñas, una aspiradora y un equipo de sonido, por lo que personal adscrito a esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de ruido del que se desprende que en las condiciones de operación presentes en las que se practicó el estudio de ruido, no fue posible determinar el nivel sonoro de la fuente emisora, toda vez que el tránsito vehicular de las Avenidas Ermita Iztapalapa y Plutarco Elías Calles, contribuyen potencialmente a exceder los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo esta Subprocuraduría, le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, derivado del estudio de ruido realizado se determinó que el inmueble denunciado, en las condiciones de operación presentes en las que se llevó a cabo el estudio de ruido, no es posible determinar el nivel sonoro de la fuente emisora, toda vez que el tránsito vehicular de las Avenidas Ermita Iztapalapa y Plutarco Elías Calles, contribuyen potencialmente a exceder los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en ese sentido, es importante señalar, que esta Procuraduría le solicitó a la persona denunciante proporcionar la fecha y los horarios en el que se presenta los hechos, a lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

CIUDAD DE MEXICO

SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



USO DE SUELO Y ZONIFICACIÓN

Con apego al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 02 de octubre de 2008, del cual se desprende que para el predio ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa número 94, colonia Banjidal, corresponde la zonificación **HM4/40M** (Habitacional Mixto, 4 Niveles Máximos de Construcción, 40% mínimo de área libre y Densidad Media), donde el giro de lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo, se encuentra permitido. Asimismo el particular exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio **74528-151MAAN14** de fecha 07 de octubre de 2014, donde se hace constar que se encuentra permitido el giro de lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento mercantil Bubble Car, ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 94, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa; toda vez que de las mediciones acústicas practicadas se constató que no es posible determinar el nivel sonoro de la fuente emisora, toda vez que el tránsito vehicular sobre las Avenidas Ermita Iztapalapa y Plutarco Elías Calles contribuyen potencialmente a exceder los límites máximos permisibles.
- Se le requirió a la persona denunciante nos proporcionara posible fecha y hora en el que se presenta la problemática, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, no es posible materialmente que esta Procuraduría continúe con la presente investigación.
- Para el predio ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 94, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa; le corresponde la zonificación **HM4/40M** (Habitacional Mixto, 4 Niveles Máximos de Construcción, 40% mínimo de área libre y Densidad Media), donde el giro de autolavado se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DHA/JAGC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400